

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, quince de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 25899-31-03-001-2013-00031-01

Se deciden los recursos de queja promovidos por la parte demandada con la finalidad de que sean concedidos los recursos de apelación que interpuso contra los autos de 10 de diciembre de 2018 y 29 de abril de 2019, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Oscar Eduardo Peláez Carmona, Humberto Muñoz Manrique, Lidia Yanube Criollo, Luis Antonio Rincón Parra y Ramón Antonio Bulla Quintana contra Álvaro Díaz Camargo, Cecilia Cadena Ramos y Álvaro David Díaz Cadena.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa -en lo que interesa para decidir- que a través del auto de 10 de diciembre de 2018 (fl 952 cd.12), el juzgador *a-quo* dispuso la corrección de una providencia previa (la de 6 de julio de 2018), en el sentido de precisar cuál era el término de un traslado. Entre tanto, con el proveído de 29 de abril de 2019 (fl. 964 cd.1), rechazó de plano los recursos de reposición y apelación que la parte pasiva enfiló contra otra decisión dictada el mismo 10 de diciembre de 2018.

2. Los descritos pronunciamientos fueron objeto de reposición y apelación subsidiaria por la parte demandada, quien alegó, frente al primero, que el error corregido no era puramente aritmético y por ello no procedía allí la aplicación del artículo 286 de C.G.P., mientras que de cara al segundo auto dijo que no era cierto que los recursos fueran extemporáneos, pues los propuso en tiempo, razón por la que debían desatarse.

3. Mediante providencias de 29 de abril de 2019 (fls. 965 y 965 vto. cd.1) y 11 de julio de la misma anualidad (fls. 977 y 977 vto. cd.1) fueron desestimados los recursos horizontales propuestos y denegada la concesión de las alzas formuladas de manera subsidiaria, esto último, al estimar el juez que los asuntos debatidos no eran susceptibles de apelación.

4. Esas determinaciones fueron de nuevo recurridas en reposición y en queja subsidiaria, para lo cual se sustentó el inconforme, de un lado, que era *“preciso que el señor juez Superior conozca de este asunto dada la importancia que genera en el procedimiento la aplicación de normas que no operan para situaciones procesales que deben remediarse exclusivamente con apego a la ley...”*, y de otro, que el juez no podría seguir argumentando que *“... todo lo que el suscrito solicita constituye una dilación del proceso sin entrar a resolver lo que en derecho corresponde”*.

5. El funcionario de primera instancia, en autos de 11 de julio de 2019 y 7 de febrero de 2020 (fls. 978, 978 vto. 990 y 990 vto. cd.1) mantuvo sus decisiones al resolver los recursos de

reposición a su cargo y ordenó las copias de la actuación para que se tramitaran las quejas, las que se apresta el tribunal a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja se podrá interponer cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o casación. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto dealzada, bajo el bien conocido principio de **taxatividad**, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Sin perder de vista tal premisa se observa que las decisiones frente a las cuales se promovieron los recursos verticales fueron aquéllas que, en su orden, corrigieron el término concedido en un auto previo y rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación contra otro proveído, pudiéndose advertir al rompe que tales pronunciamientos no eran ciertamente pasibles de alzada, por la potísima razón de que no son subsumibles dentro de las puntuales situaciones planteadas por el legislador que dan pie para la interposición y concesión de la apelación, lo que sin más sella la suerte adversa de las quejas impulsadas.

Vale decir que la función decisoria del tribunal en asuntos como este se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no

más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier pronunciamiento de fondo sobre esas escuetas cuestiones planteadas con los recursos que se desatan, mismas que de ninguna manera se orientaron a explicar porque resultaba procedente la concesión de las apelaciones.

Lo anterior no obsta, en todo caso, para conminar al juzgado de primer grado con miras que, en observancia de las finalidades normativas y principios procesales vigentes, impida dentro de este asunto la tramitación y resolución de recursos notoriamente improcedentes, rechace de manera contundente toda actuación judicial dilatoria y, de requerirse, haga uso de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales a su alcance (artículos 43 y 44 de la Ley 1564 de 2012), todo ello en aras de juicio ajustado a derecho que garantice los postulados de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y duración razonable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegados los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra las providencias de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas a la parte demandada. Al momento de liquidarse fíjese la suma de \$300.000 a título de agencias en derecho.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ba195b29f642c56ee9e49f7bdde6d69ac1d7e7fdcbdaf976e2339d8
f628bae

Documento generado en 15/09/2020 10:45:33 a.m.